

Doctora: MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). E. S. D. Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia. Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO

DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS <dialgapa@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 16:43

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.  
<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jmesav@icetex.gov.co <jmesav@icetex.gov.co>

Pitalito, 27 de octubre de 2022.

Doctora:

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Única Instancia.

**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX.

**Demandado:** DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS y JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO.

**Radicado:** 110014003066-2022-01150-00

**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

**DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, actuando en nombre y representación propia, comedidamente acudo a su despacho con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR** Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, con base en las siguientes consideraciones:

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS**

Abogado Universidad del Cauca.

Especialista en Derecho Urbano Universidad del Rosario.

Cel. 3212197625.

Pitalito, 27 de octubre de 2022.

Doctora:

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez Sesenta y Seis Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Única Instancia.  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX.  
**Demandado:** DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS y JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO.  
**Radicado:** 110014003066-2022-01150-00  
**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

**DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.266.696 expedida en Pitalito Huila y portador de la T.P. número 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino del municipio de Pitalito Huila, actuando en nombre y representación propia, comedidamente acudo a su despacho con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR** Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, con base en las siguientes consideraciones:

### **I.PRESUPUESTOS PROCESALES:**

#### **A. OPORTUNIDAD**

Presento el Recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, que a su cita reza:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En el mismo sentido me permito citar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, referente a las notificaciones personales, a través de mensajes de datos, como se realizó en el presente caso y los términos para que la misma se entienda surtida:

**“ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*(...)”.*

Lo anterior contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

## **II. ANTECEDENTE DE LA ACTUACION JUDICIAL**

1. El 25 de agosto de 2022 fue radicado Proceso Ejecutivo Singular presentado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** contra mi persona y mi padre, el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D.)**.
2. El Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago me fue notificado el día 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico.

### **III. INCIDENTE DE NULIDAD**

Conforme al artículo 134 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, me permito solicitar nulidad del proceso, toda vez, que, el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía número 12.226.469, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09989002 Falleció el 18 de abril de 2018, es decir, fecha anterior al mandamiento de pago que se dictó el 11 de octubre de 2022, es decir, 3 años después del fallecimiento del demandado, circunstancia que afecta el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso es claro al indicar que quien debe comparecer a un proceso debe ser persona natural o jurídica, es claro entonces, que uno de los demandados no puede considerarse persona porque ya falleció, careciendo así de aptitud legal y jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones de las cuales es titular, por lo cual, ya no puede ostentar su condición de parte dentro del proceso, incurriéndose así en causal de nulidad.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado:

*"Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 CC.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son."*

Así pues, es el heredero o asignatario a título universal, quien pasa a ejercer derechos y contraer obligaciones transmisibles de los cuales era titular el causante, por lo cual es notorio el incumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel,*

*los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*

Ahora bien, el proceso en cuestión fue iniciado en agosto del presente año en contra de una persona que falleció en el año 2018 y admitido mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo de pago, es decir, se admitió demanda 3 años después de la muerte del demandando, por lo que, a todas luces es causal de nulidad, debido a que, quien ha fallecido carece de capacidad legal y jurídica, atributo determinante para que pueda ser considerado persona, por ello, aunque se emplace o designe curador el proceso está irremediablemente nulo, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00:

**"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem".**

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no queda más que declarar la nulidad de la actuación, por cuanto se ha configurado el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD- EXCEPCIONES PREVIAS**

**PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO:**



Conforme al numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso me permito invocar la presente excepción previa, indicando que el proceso de la referencia carece de la existencia de uno de los demandados, el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía número 12.226.469 de Pitalito, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09989002, quien falleció el 18 de abril de 2018, es decir, fecha anterior al mandamiento de pago que se dictó el 11 de octubre de 2022. Consecuentemente, todo individuo que haga parte de un proceso debe gozar de capacidad bien sea para promoverlo o afrontarlo, y ello es apenas lógico, porque la capacidad jurídica, la cual está ligada a la propia existencia de todo ser humano para adquirir derechos o contraer obligaciones surge con su nacimiento, esto es, según el artículo 90 del Código Civil y por ende termina con su muerte, pues quien muere no puede ser considerado persona, por tanto, como los muertos no son personas no pueden ser demandados puesto que no pueden disponer de sus derechos y carecen de personalidad y capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser considerados como personas para ser parte dentro de un proceso, así las cosas, es evidente el incumplimiento al artículo 54 del Código General de Proceso:

**“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

*Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Quando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.*

Por lo anteriormente expuesto, es descabellado e imposible pretender que quien intervenga en un proceso judicial sea una persona fallecida, que carece de existencia jurídica, por lo cual, ya no cuenta con aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, como el caso que nos ocupa.

## **SEGUNDA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso me permito invocar la presente excepción previa, en el sentido del artículo 82 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.*

Por lo anterior, el proceso ejecutivo iniciado carece de formalidades exigidas por la ley, toda vez, que, como se ha reiterado ampliamente, se inició en contra de una persona que ya no existe.

De igual manera, si bien en el acápite de notificaciones se aporta una dirección física, me permito manifestar que ella no corresponde a la autorizada ni válida para lo pertinente, puesto que, ya no tengo ninguna relación con ella, toda vez, que mientras

cursaba mis estudios de pregrado en tal lugar residían mis padres, sin embargo, en la actualidad mi dirección física corresponde a otra.

En este orden de ideas y conforme a lo expuesto, se ha admitido demanda sin que cumpla los requisitos exigidos por la ley.

Lo cual, para el presente caso no se realizó, y en síntesis de la siguiente forma me permito proponer las siguientes excepciones:

**I. EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**

El artículo 784 del Código de Comercio establece las Excepciones a la Acción cambiaria, por lo cual fundamento la presente excepción en el numeral 4, que a su tenor reza:

***“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria:***

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

*2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

*3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

**4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**

*(...)”.*

Con base en lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que la suscripción del título valor (pagaré) nació a la vida jurídica como garantía de crédito educativo otorgado por el ICETEX a mi persona y como deudor solidario el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)** y que al momento de la creación del título valor se diligenció dejando espacios en blanco, entre ellos el lugar, los intereses de mora, fecha de creación del pagaré y fecha de cumplimiento de la obligación, en donde para la presentación de la demanda de la referencia el demandante decidió completar los espacios en blanco que se dejaron al momento de suscribir el título valor, pese a que existía carta de instrucciones, esta no cuenta con los requisitos formales exigidos por la ley, puesto que, no se establecen ni la fecha de suscripción, el número de pagaré ni el número de crédito, aun así, determinó como fecha de creación del título el 17 de noviembre de 2021, fecha que no obedece a la realidad, pues como reiteradamente se ha mencionado, el señor **GARCIA RIAÑO** falleció el 28 de abril del 2018, por cuanto es imposible que haya firmado el título valor – pagaré el 17 de noviembre de 2021, fecha equívoca y establecida al amaño del demandante.

En este orden de ideas, al diligenciar un título valor (pagaré) y posteriormente diligenciarlo por parte del acreedor de la obligación sin conocimiento del deudor, invalida completamente el título valor, más aún cuando el demandante realiza una integración abusiva, puesto que tanto la fecha de creación como la de vencimiento de la obligación son erradas, imponiéndolas con mala fe.

Es importante precisar que en materia cambiaria, más que en cualquier otra rama del derecho, se rinde culto extremo a la forma, por consiguiente, los títulos valores cuentan



con un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial. La ausencia de cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados. Dada su importancia, se relacionan brevemente las siguientes normas:

- 1) Requisitos de todo título valor: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621, del código de comercio numerales. 1 y 2).
- 2) **Cuando los espacios dejados en blanco no se llenaron en el título conforme a las instrucciones, o cuando la firma puesta sobre un papel en blanco y entregado por el firmante para ser convertido en título-valor, al ser este completado por el tenedor no es llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (art. 622).**
- 3) Que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado (art. 624).
- 4) Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma mecánica en su lugar) y entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625).
- 5) Que por el tenedor del título no se haya cambiado la forma de circulación sin consentimiento del creador del título (art. 630).
- 6) Que, en caso de aval, este conste en el título mismo o en hoja adherida a él, o también en escrito separado en el que se identifique plenamente el título cuyo pago parcial o total se garantiza, expresándose, en uno y otro caso, la fórmula “por aval” u otra equivalente e insertando la firma del avalista (art. 634).
- 7) La indicación de la persona avalada, pues, a falta de tal indicación, quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título, por lo que será excepción parcial (art. 637).
- 8) Que se acredite la calidad de representante o mandatario por salvo los casos de representación aparente y lo dispuesto en relación con los representantes de sociedades y factores de comercio (artículos. 640 y 641).
- 9) Que los títulos creados en el extranjero llenen los requisitos mínimos establecidos por la ley que rigió su creación (art. 646).
- 10) Ser tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a la ley de su circulación, o haberlo adquirido en igual forma (art. 647).

En este sentido al haber una superposición manuscrita por parte del tenedor del título y demandante, en los espacios en blanco del título valor, sin las formalidades requeridas por la ley, adoleciendo de validez el pagaré.

## II. **EXCEPCION DE ALTERACION DEL TEXTO.**

El artículo 784 del Código de Comercio establece las Excepciones a la Acción cambiaria, por lo cual fundamento la presente excepción en el numeral 5, que a su tenor reza:

### ***“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria***

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

**5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;**

(...).

En el mismo sentido me permito indicar que el código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores, así lo señala el artículo 622 del código de comercio:

**“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.**

**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”**

Como ya se mencionó y se pone en conocimiento al presente despacho el título valor objeto del presente proceso es originado como garantía de un crédito educativo otorgado por el ICETEX a mi persona y como deudor solidario el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)**, sin embargo, al momento de crearse se realizó con espacios en blanco, a pesar de dejarse carta de instrucciones esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no tiene establecido el número de pagaré, número de crédito ni fecha de adquisición de la obligación, pese a ello, el demandante en aras de ejecutar el título valor de mala fe llena los espacios en blanco, determinando el lugar de obligación en la ciudad de Bogotá, a los 17 días del mes de noviembre, aun cuando se ha manifestado reiteradamente que el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO** falleció en el año 2018, de hecho, es absurdo, como lo afirma y pretende el demandante que él haya adquirido una obligación después de haber muerto, así mismo, se evidencia la mala fe y aún más grave, se estipula como fecha de vencimiento del título valor una fecha que no corresponde a la realidad.

En tal sentido, el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez:

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– se ha pronunciado al respecto en el [Concepto 01035015 del 21 de mayo del 2001](#), donde enunció lo siguiente:

*“[...] La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo”.*

Por lo anterior queda constatada la mala fe del demandante al diligenciar los espacios en blancos, a pesar de existir carta de instrucciones esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, realizando una alteración al título valor y una integración abusiva al mismo, estipulando una fecha de creación y vencimiento que no corresponde a la realidad.

### III. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.

El artículo 784 del Código de Comercio establece las Excepciones a la Acción cambiaria, por lo cual fundamento la presente excepción en el numeral 12, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título,** contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Como he mencionado y reiterado en la exposición de excepciones, el título valor (pagaré) objeto de la litis nació como garantía de la obligación adquirida por mi persona, de crédito educativo adquirido con el ICETEX y como deudor solidario el señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO (Q.E.P.D)**, ahora bien, los principios rectores de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación, así las cosas, evidentemente, el título valor pagare no goza de seguridad jurídica, toda vez que, quien firmó como deudor solidario para la fecha de suscripción de la obligación y vencimiento de la misma ya estaba muerto. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-310 de 2009 indico:

*“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. **La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

Por lo anterior, la falta de literalidad del título valor genera unas consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en el



título valor, pues bien, amplia y reiteradamente se ha indicado que para tener capacidad se requiere ser persona, bien sea para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad jurídica, la cual está ligada a la propia existencia de todo ser humano para ejercer derechos o contraer obligaciones, lo cual surge con su nacimiento, esto es, según el artículo 90 del Código Civil y por ende termina con su muerte, pues quien muere no puede ser considerado persona, por tanto, como los muertos no son personas no pueden ser demandados puesto que no pueden disponer de sus derechos y carecen de personalidad y capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser considerados como personas para ser parte dentro de un proceso, así las cosas, es evidente que, si bien aparece la firma del señor **GARCIA RIAÑO** en el título valor, esta no valida la obligación, en razón a que se toma como fecha de adquisición y vencimiento de la obligación el 17 de noviembre de 2021, fecha para la cual, el señor ya había fallecido.

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan”*

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, para el caso que nos atañe, un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, así, se puede entonces afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, sin embargo, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria, pues si bien, hay carta de instrucciones, que es la que otorga la titularidad que debe tener todo título valor, este fue diligenciado al amaño del demandante, obviando el estado de uno de los demandados, pues, al encontrarse ya muerto, era imposible que pudiese firmar y adquirir la obligación, como pretende hacerlo valer el demandante.

Con base a lo anterior me permito realizar la siguiente

### **PETICIÓN:**

Por estos motivos señora Juez, le solicito decretar probada las excepciones de mérito presentadas, desestimar las pretensiones del demandante y condenarlos en costas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho el contenido de los artículos arts. 621, 622, 709 Código de Comercio 244, 422, 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **IV. PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a este despacho sea revocado el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 11 de octubre de 2022, dentro del proceso de referencia propuesto por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX.**



**V. ANEXOS:**

- Copia certificado de defunción del señor **JAIRO ANTONIO GARCIA RIAÑO**.

**VI. NOTIFICACIONES:**

Manifiesto que recibo notificaciones en la Carrera 1B # 3– 45 de Pitalito Huila, Celular 321 219 7625 o al E/mail: [dialgapa@hotmail.com](mailto:dialgapa@hotmail.com)

Atentamente,

  
**DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**  
CC. No. 12.266.696 expedida en Pitalito H.  
T.P. No. 181.170 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09989002

|                                                                           |               |         |           |               |                  |        |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------|---------|-----------|---------------|------------------|--------|
| Datos de la oficina de registro                                           |               |         |           |               |                  |        |
| Clase de oficina:                                                         | Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía |               |         |           |               |                  | L O C  |
| REGISTRADURIA DE PITALITO - COLOMBIA - HUILA - PITALITO                   |               |         |           |               |                  |        |

|                                              |                  |
|----------------------------------------------|------------------|
| Datos del inscrito                           |                  |
| Apellidos y nombres completos                |                  |
| GARCIA RIANO JAIRO ANTONIO                   |                  |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
| CC 12.226.469                                | MASCULINO        |

|                                                                                                       |                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Datos de la defunción                                                                                 |                                    |
| Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía      |                                    |
| COLOMBIA HUILA NEIVA                                                                                  |                                    |
| Fecha de la defunción                                                                                 | Número de certificado de defunción |
| Año 2018 Mes ABR Día 18 Hora 03:00                                                                    | 71863507-4                         |
| Juzgado que profiere la sentencia                                                                     | Presunción de muerte               |
| Documento presentado                                                                                  | Nombre y cargo del funcionario     |
| Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> |                                    |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Datos del denunciante                        |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| SUAZA CANO WILSON                            |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC 12.191.723                                |       |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Primer testigo                               |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
|                                              |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|                                              |       |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Segundo testigo                              |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
|                                              |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|                                              |       |

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| Fecha de inscripción    | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
| Año 2018 Mes ABR Día 19 | DANIEL AUGUSTO VARGAS STERLING              |

|                                                                                      |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--|
| ESPACIO PARA NOTAS                                                                   |  |
| 15.ABR.2018 - MVCH. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION. |  |

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

TOGRAFIA DINAMICA